Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 6 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción.
Abogados:	Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licdas. Ana María Moreno, Flavia Berenise Brito y Lic. Olivo Rodríguez Huertas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, dominicanos, mayores de edad, casados, empresario y odontóloga, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0002944-1 y 001-0768197-5 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, y accidentalmente en la provincia Monseñor Nouel, Bonao, contra la sentencia civil núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Onasis Rodríguez Piantini, por sí y por el Licdo. César Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Moreno, por sí y por el Licdo. Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y César Veloz Tiburcio, abogados de la parte recurrente, Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte

recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alejandro Anselmo Bello Ferreras, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparos al pliego de condiciones incoada por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante el acto núm. 1475-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 6 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1055, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "ÚNICO: Ordena el reparo al pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado por la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en lo concerniente a la descripción del inmueble, para que en lugar de consignarse en el pliego de condiciones una porción de terreno que mide DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS dentro de la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de la provincia Monseñor Nouel, conforme a la certificación de Registro de Acreedor No. 0700015329, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel el 8 de septiembre del año 2009 SE CONSIGNE y pueda leerse en el referido pliego, una porción de terreno que mide: QUINCE MIL CUARENTA Y NUEVE PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS dentro de la parcela No. 96, del Distrito Catastral No. 2 de la provincia Monseñor Nouel, conforme a la certificación de Registro de Acreedor No. 0700015329, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel el 8 de septiembre del año 2009" (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda incidental en reparos a cláusulas del pliego de condiciones, incoada por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, mediante acto núm. 1475-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, hoy recurrida en casación, mediante la cual ordenó el reparo al pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado conforme a la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; No ponderación de los medios de pruebas depositados por la parte recurrente en primer grado, violación de los artículos 156 de la Ley 189-11 del Fideicomiso, violación de la ley, violación del artículo 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil; Violación del debido proceso art. 69 de la Constitución; Violación del art. 51 de la Constitución" (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo que establece el párrafo II, del artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece, textualmente, lo siguiente: "Articulo 156.- La instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta o por ante el tribunal que conocerá de la misma. Dicha instancia deberá contener, a pena de nulidad, sin necesidad de que se pruebe agravio, las menciones siguientes: a) Constitución de abogado, con elección de domicilio en el lugar del tribunal, si no lo tuviere allí. b) El pedimento de reparo y sus motivaciones, así como cualquier documento que justifique su pretensión. No podrán formularse reparos al precio de primera puja, salvo que el mismo sea fijado en contravención a lo dispuesto en la presente ley. Solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la petición de reparo, la cual deberá celebrarse a más tardar cinco (5) días después del depósito de la instancia de reparo. Párrafo I.- La instancia así producida le será notificada al persiguiente y demás partes indicadas más adelante en este artículo, así como aquellas con interés para solicitar reparos, por acto de abogado a abogado cuando lo tuvieren constituido, o notificación a su persona cuando no lo tuvieren, emplazándoles a comparecer a la audiencia en donde se conocerá de la procedencia o no del reparo solicitado. Esta notificación intervendrá por lo menos un (I) día franco antes de la fecha fijada para la audiencia a la que se cita. Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto";

Considerando, que en virtud del texto legal citado precedentemente, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de recurrir lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado, debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que en esa virtud, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Concepción García y Trina Mercedes Granados R. de Concepción, contra la sentencia civil núm. 1055, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.